



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR -SALA CIVIL-
E. S. D.

REF: PROCESO VERBALPOR SIMULACIÓN DE CONTRATO DE CLAUDIA VIVIANA MEJIA OROZCO Y OTROS CONTRA LUZ YANETH MEJIA CASTELLANOS Y OTROS
RAD: 2014-00034-00.

Respetado señor Juez

OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí firma, actuando como defensor de **MARTA MEJIA CASTELLANOS**, a Usted comedidamente me dirijo con el fin de plantear los argumentos de la defensa para sustentar el recurso de apelación que dentro de su oportunidad legal se interpuso contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, me permitiré en el presente escrito fundamentar mis pretensiones dirigidas a obtener de este Honorable Tribunal, se **REVOQUE** el fallo aquí mencionado, de la siguiente manera:

I. LOS HECHOS.

1) Fueron concretados por el señor Juez Civil del Circuito de Chiriguana en el fallo del 15 de noviembre del 2018 en los siguientes términos

“Los demandantes asistido por profesional del derecho, presentan demanda verbal de Mayor cuantía DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS, para que previos los trámites Propuestos en dicho proceso, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declaren absolutamente simulados por estar afectados de NULIDAD ABSOLUTA, los contratos de compraventa que Constan en las Escrituras Públicas Nos. 007del 12 de enero de 2000,202 del 18 de mayo de 2-007, otorgadas en la Notaria Única del Municipio de Chimichagua y Curumaní, Cesar y la escritura No. 2603 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, inscritas ambas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

SEGUNDO: Corno consecuencia de lo anterior declaración, se disponga la cancelación de las anotaciones 3, 6 Y 7 surtidas en el folio de matrícula inmobiliaria No . 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Públicos de Chimichagua, correspondiente al inmueble denominado EL TRIUNFO, ubicado en el Municipio de Curumaní, Cesar.

TERCERO: Se ordene el reintegro del inmueble EL TRIUNFO a los herederos del causante y propietario del bien LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, para que haga parte del proceso de liquidación herencial en los términos de ley.

CUARTA: Que se hagan las anotaciones respecto de las escrituras que resulten anuladas en sus respectivas notarias y en el folio correspondiente al inmueble objeto de esta Litis.

QUINTO: Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que se causen con el mismo.

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS

Los hechos narrados en el libelo de la demanda que van del 1 al 13 y que están visible en los folios Nos. 2 a 1 5.

ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual se dispuso su notificación y el correspondiente traslado a las partes demandadas.

Todas las partes demandadas se notificaron, confirieron poder a un profesional del derecho y contestaron la demandada.

La parte demandada MARTHA MEJÍA CASTELLANOS, propuso excepciones de mérito tales como: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN e INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS PARA DECLARAR LA SIMULACIÓN Y LA RECISIÓN POR LESIÓN ENORME. (Ver folios Nos. 173 a 175).

Se cumplió con todo el trámite procesal se realizaron todas y cada una de las audiencias donde dieron todas las etapas tales como la conciliación, saneamiento del proceso, se fijaron los hechos, pretensiones y excepciones de mérito, se decretaron y se practicaron todas las pruebas solicitadas. A todas las partes se les respeto el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.”

II. FALTA DE COMPETENCIA

Antes de adentrarnos en análisis de nuestra inconformidad por la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana el día 15 de noviembre del 2018, es pertinente informarles a los Honorables Magistrados, que el día en que se celebró la audiencia de fallo, el suscrito solicitud respetuosamente nulidad de la actuación realizada hasta esa fecha en el plenario que se discute, fundamentada en la perdida de competencia del Juez a-quo, para dictar sentencia, fundamentada en lo establecido por el artículo 121 del C.G.P, los argumentos presentados son los que a continuación mencionaremos, teniendo en cuenta que continúan teniendo vigencia para que sea decretada la Revocatoria de la actuación.

Esgrimo como fundamentos de la petición lo siguiente:



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

1. Son nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores al vencimiento del término de duración del proceso, tal como lo establece el artículo 121 del C. G. del P., inciso 6º que dice'. "*...Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. .*"
2. En el caso que nos ocupa observamos sin temor a equivocarnos lo siguiente: Que la demanda de simulación fue presentada en el año 2014 y han transcurrido más de cuatro años.
3. Como es una nulidad de pleno Derecho considero innecesario hacer una disertación larga y tediosa y además esto sería pretender dictar cátedra a un jurista de las calidades del señor juez, y por eso lo considero innecesario.
4. Con el debido respeto del señor Juez, quiero aportar la posición del tribunal de Bogotá, frente a este mismo problema: "...¿Son nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores al vencimiento del término e duración del procesa, en el evento de que el término del cómputo de un año sin proferirse sentencia de primera instancia se realice a partir de la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda, por no habersele notificado a éste tal providencia dentro de los treinta días siguientes a la presentación del libelo?

El Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, en auto de fecha 18 de diciembre de 2017, radicado 03320160052301, M.P. Mario Antonio Álvarez, absolvió en forma positiva el interrogante planteado. En dicha providencia se dejó claro que si el juez tarda más de 30 días en notificar al demandante el auto admisorio de su demanda, contados a partir de la presentación de la misma, el término previsto en el artículo 121 del CGP para efectos de la perdida automática de competencia se debe computar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, pues así lo establece el inciso 6 del artículo 90 del CGP. Se advierte entonces que toda actuación posterior debe ser nula de pleno derecho y el juez debe reconocerla de oficio, sin que quede ello a su arbitrio o dependa de la conducta de las partes. Concluyó el Tribunal:

"Revisada la actuación adelantada en primera instancia, según lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que parte de ella es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 121 de esa codificación, consecuencia que el Tribunal debe reconocer de oficio.

En efecto, aunque el plazo de duración de proceso se cuenta, por regla general, "a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda... a la parte demandada..." no lo es menos que, según el inciso 6º del artículo 90 de la nueva ley procesal, si el juez no le notifica al demandante el auto admisorio "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda...", el término señalado en el artículo 121 para



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

(...)

"No significa, en modo alguno, que quede al arbitrio del juez su reconocimiento, dependiendo de la conducta de las partes, porque si así fuera la nulidad ya no sería de pleno derecho. Por eso este tipo de nulidades no está sujeto a las reglas de la saneabilidad o insaneabilidad, en la medida, se insiste, en que el legislador no le dejó el gobierno del tema al juez y a las partes, sino que lo absorbió, con exclusividad, en ejercicio de su libertad de configuración normativa."

Hay que comenzar explicando que el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) impuso, principalmente, a los operadores judiciales **el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración**, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de "la nulidad de pleno derecho" de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia tal como lo realizamos en la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo el 15 de noviembre del 2018 y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

III.- DEL FALLO IMPUGNADO

En la providencia de fecha 15 de noviembre del 2018 la cual es objeto de apelación, el Despacho se ocupó en primer término de resumir los hechos y la actuación procesal para posteriormente proceder a presentar sus consideraciones, con las que pretende demostrar que existe Simulación por estar afectados de NULIDAD ABSOLUTA, los contratos de compraventa que Constan en las Escrituras Públicas Nos. 007del 12 de enero de 2000, 202 del 18 de mayo de 2-007, otorgadas en la Notaria Única del Municipio de Chimichagua y Curumaní, Cesar y la escritura No. 2603 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, inscritas ambas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Los argumentos esgrimidos por el Despacho para llegar a la decisión cuestionada se basan principalmente en lo siguiente:



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

“Ahora bien, en el caso concreto debemos analizar el material probatorio a fin de identificar los indicios y las pruebas que lleven al convencimiento de establecer si efectivamente existió la simulación en la celebración de las escrituras públicas Nos, 007 del 12 de enero de 2000, 202 del 18 de mayo de 2007, otorgadas en la Notaria Única del Municipio de Chimichagua y Curumaní, Cesar y la escritura No. 2603 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo Ce Valledupar, inscritas en e[folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

En cuanto a la escritura Publica No. 007 del 12 de enero de 2000, tenemos lo siguiente en el interrogatorio rendido del señor LACIDES GARCÍA, administrador de la finca EL TRILINFO, que obra a folio No. 395, este expresa que comenzó a trabajar con el señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, desde el año 2000 hasta que se murió el señor MEÍA CAMPALO, esto es el 1 de noviembre de 2008, y que durante todo ese tiempo, quien fungió como dueño y señor de la finca EL TRILINFO, era el señor LUIS ENRIQUE MEÍA CAMPELO, pues era este quien le pagaba su salario y quien le daba las órdenes.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en el certificado de libertad y tradición en la anotación 4, donde figura 1a hipoteca a pesar que en la anotación No. 3 se registra la compraventa al señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA, por lo anterior, se escapa a la regla de la lógica, a la sana crítica y a la estructura propia de los negocios, que quien compra un predio no se posea de él y más aún, lo vendió y constituye en una hipoteca a favor del vendedor, situación que es completamente inverosímil, toda vez que tal como lo manifiesta el administrador de la finca el señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, fue el que continuo dando órdenes en el predio y no el señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA. Por lo tanto el despacho declarara simulada absolutamente la escritura pública No. 007 del 12 de enero de 2000 y en consecuencialmente ordenará la cancelación de la anotación No. 3 y 4 en el certificado de libertad y tradición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192- 20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Referente a la escritura pública No. 202 del 18 de mayo de 2007, igualmente aparece el testimonio del señor LACIDES GARCÍA, quien manifiesta que el supuesto comprador señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, en ningún momento este señor fue propietario y reitera que lo conoció como un visitante y que LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, era el que le liquidaba y le daba órdenes y con quien se entendió; igualmente figura a folio No. 472, la diligencia de declaración de confesión ficta o presunta, emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, en vista que el señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, fue citado en varias ocasiones para que rindiera interrogatorio de parte y este no compareció y en consecuencia de ello, se tuvieron por ciertos los hechos Susceptibles de confesión entre ellos que la venta contenida en la escritura pública 202 de fecha 18 de mayo de 2007 de la Notaria Publica de Curumaní, no fue cierta, que el señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, jamás pagó la suma de \$12.000.000, del precio, que nunca hubo entrega real y material del predio, que no hubo posesión con ánimo de señor y dueño del predio EL TRILINFO, y que este no tenía ni los medios y tampoco vive en esa finca.

En cuanto a la prueba del interrogatorio del señor JESUALDO BELEÑO, que obra a folios Nos. 349 a 350, en el cual fue claro, preciso y por el cual es de recibo del Juzgado, expreso que la compraventa contenida en la escritura pública No. 007 de enero de 2012, no fue real, que eso fue para hacerle un favor al señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, quien era su compadre y quien iba hacer embargado, igualmente expresa que no pago el precio que aparece en la escritura, y vuelve y repite que eso se hizo para hacerle un favor, que él firmo las escrituras, pero que nunca le hicieron entrega de la finca.

Teniendo en cuenta lo anterior, es forzoso concluir que la escritura pública No. 202 del 18 de mayo de 2007, fue simulada absolutamente, por lo que en la parte resolutive se ordenará la cancelación de la anotación No. 6 en el certificado de libertad y tradición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

En cuanto a la escritura pública No. 2603 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, partiendo de la base que la escritura anteriormente mencionada fue simulada y es el origen de la propiedad del señor JUAN



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

DAVID MEÍA CAMPELO, a folio No. 472, figura la diligencia de declaración de confesión ficta o presunta, emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagafuga, Cundinamarca, en la cual se tiene por cierto que el señor JUAN DAVID MEJÍA CAMPELO, a sabiendas que el predio EL TRILINFO, solo le pertenecía a su hermano LUIS ENRIQUE MEÍA CAMPELO, a provechando las escrituras de confianza y totalmente simuladas que se hicieron, procedió a vender de manera ficticia y simulada el predio el TRILINFO a las personas LUZ YANETH, FREY, GUSTAVO, MARIBETH, MARTHA Y ENRIQUE MEJIA CASTELLANOS, a través de la escritura pública mencionada y de igual manera se tiene por cierto que el precio convenido en la referida escriturara pública 2603 y que asciende a la suma de \$50.00.000, jamás le fue cancelado al señor JUAN DAVID MEÍA CAMPELO, así mismo se tiene por cierto que jamás se hizo entrega real y material del predio EL TRITINFO a los hermanos MEJÍA CASTELLANOS y que dicha venta solo se hizo con el ánimo de desconocer y burlarse de los derechos herenciales que le pertenece y corresponde a los otros herederos. Dicha situación tiene asidero y respaldo probatorio en lo manifestado por el señor LACIDES GARCÍA, incluso en el movimiento de su cuenta de ahorro del banco BBVA se evidenció que le señor JUAN DAVID MEJÍA CAMPELO, solo registra tres abonos uno por \$200.000 en la fecha 7 de noviembre del año 2008, otro por la suma de \$18.000.000 con fecha 10 de noviembre de 2008 y por ultimo por la suma de \$5.000.000 con fecha de 9 de enero de 2009, es decir, no se refleja por ninguna parte los dineros que debió recibir por la venta del predio el TRIUNFO.”

Después de lo anterior y ubicados ya en las consideraciones de la impugnación, es necesario revisar las pruebas que tuvo en cuenta el señor Juez A-quo, que según su dicho por los indicios y las pruebas estudiadas, podemos concluir que solo le demostraron como indicio para fallo el testimonio del Señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA, la del señor LACIDES GARCIA y la falta de comparecencia a declarar del señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, al considerar una confesión ficta por parte del Juzgado comisionado de Fusagasugá.

Para adentrarnos en el estudio de estas pruebas debemos traer a colación lo establecido en el artículo 164 del CG.P., que al tenor manifiesta lo siguiente:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Para proferir sentencia, se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de una conducta contraria a la ley y, además, prueba demostrativa de una actuación dolosa.

Al omitirse el análisis y valoración de pruebas que dejaron de practicarse, el funcionario vulnera la norma que determine que el deber judicial la búsqueda de la verdad real y por ello debe buscar la producción de las pruebas que puedan ser desfavorables como las favorables a los intereses del demandado. En tal sentido se determina:



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestre la existencia de la conducta anómala, o las que agrado, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.

Al incurrir se por parte del funcionario judicial falsos juicios de existencia por omisión de apreciación probatoria se vulnera igualmente la disposición que precisa que sólo se pueden in admitir las pruebas que no sean pertinentes y conducen y aquellas obtenidas de manera ilegal

1. Declaración del señor LACIDES GARCIA

Adentrándonos entonces en el análisis de las pruebas que presenta el Juzgado como indicio para emitir su fallo tenemos en primer lugar lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso concreto debemos analizar el material probatorio a fin de identificar los indicios y las pruebas que lleven al convencimiento de establecer si efectivamente existió la simulación en la celebración de las escrituras públicas Nos, 007 del 12 de enero de 2000, 202 del 18 de mayo de 2007, otorgadas en la Notaria Única del Municipio de Chimichagua y Curumaní, Cesar y la escritura No. 2603 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo Ce Valledupar, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

En cuanto a la escritura Publica No. 007 del 12 de enero de 2000, tenemos lo siguiente en el interrogatorio rendido del señor LACIDES GARCÍA, administrador de la finca EL TRILINFO, que obra a folio No. 395, este expresa que comenzó a trabajar con el señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, desde el año 2000 hasta que se murió el señor MEÍA CAMPALO, esto es el 1 de noviembre de 2008, y que durante todo ese tiempo, quien fungió como dueño y señor de la finca EL TRILINFO, era el señor LUIS ENRIQUE MEÍA CAMPELO, pues era este quien le pagaba su salario y quien le daba las órdenes.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en el certificado de libertad y tradición en la anotación 4, donde figura 1a hipoteca a pesar que en la anotación No. 3 se registra la compraventa al señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA, por lo anterior, se escapa a la regla de la lógica, a la sana crítica y a la estructura propia de los negocios, que quien compra un predio no se poseione de él y más aún, lo vendió y constituye en una hipoteca a favor del vendedor, situación que es completamente inverosímil, toda vez que tal como lo manifiesta el administrador de la finca el señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, fue el que continuo dando órdenes en el predio y no el señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA. Por lo tanto el despacho declarara simulada absolutamente la escritura pública No. 007 del 12 de enero de 2000 y en consecuencialmente ordenará la cancelación de la anotación No. 3 y 4 en el certificado de libertad y tradición en el folio de



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

matrícula inmobiliaria No. 192- 20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

La transcripción anterior quiere demostrar que el testimonio del señor LACIDES GARCIA, para el juzgado es plena prueba para demostrar que las escrituras aducidas son simuladas por cuanto quien fungió como duelo y señor de la finca el TRIUNFO era el señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, supuestamente por ser quien le pagaba el salario al declarante y quien daba las órdenes, igualmente supone el Juzgado que entonces este hecho demuestra, que el señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA, no era el dueño del predio.

El señor Juez falta a su obligación de apreciar en un todo las pruebas aportadas dejando de apreciar por ejemplo en la declaración rendida por la señora KETTY MEJIA OROZCO el día 14 de julio del 2016, emerge en una pregunta la existencia de un contrato de arriendo celebrado entre el señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA, y la señora AMANDA MEJIA DE BARRETO, el contexto es el siguiente:

*"PREGUNTADO: Contrario a lo que ud. Afirma a una respuesta anterior, de que el señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA jamás tuvo la posesión denominado el TRIUNFO, la cual tomo de mano del señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, **me permito mostrarle un contrato de arrendamiento de inmueble rural de fecha 1 de septiembre de 2006, donde funge como arrendador el señor JESUALDO BELEÑO, y como arrendatario la señora AMANDA MEJIA DE BARRETO, que tiene ud. que decir al respecto.**"*

(...)

CONTESTADO: desconozco la veracidad y autenticidad de dicho documento y las firmas allí plasmadas.

*PREGUNTADO: en respuesta anterior igualmente ud. Hizo referencia a que los HERMANOS MEJIA CASTELLANOS. habían presentado unas demandas en este despacho o en Curumaní, donde habían denunciado a su señor padre y al señor JESUALDO BELEÑO, en una oportunidad anterior el suscrito solicito que era cierto que en este despacho se había adelantado un proceso donde las partes eran JESUALDO BELEÑO MIRANDA, como demandado por una parte y por la otra los hermanos MARIBEL, MARTHA, FREY MEJIA CASTELLANOS , esta demanda hace referencia a un incumplimiento de contrato de arrendamiento habido entre los demandantes y demandados **como estos no son hechos de señor y dueño,** quisiera que ud. aclarara que paso aquí.*

*CONTESTADO: reitero las minucias de dichas problemáticas o los desenlaces de dichos procesos, no los recuerdo exactamente (sic) (...) **no podría responder con exactitud a la pregunta formulada por el apoderado ya que no fui yo quien realice estas***



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

denuncias, o estas contratos, o estas escrituras.

Idéntica situación aparece en el mismo día, en la declaración rendida por la señora MASSIEL KARINA MEJIA OROZCO, en el cual sale a relucir el contrato de arrendamiento entre el Señor JESUALDO BELEÑO y la señora AMANDA MEJIA DE BARRETO, "(...) *este contrato tiene una duración de 25 años, el objeto era concederle a esta señora el lote de un 70 hectáreas del predio el TRIUNFO, en el municipio de Curumaní, la inmobiliaria No. 192-0020.622, (...)*" ; lo mismo ocurre en cuanto al proceso referenciado en la pregunta antes transcrita.

Estas aseveraciones, fueron confirmadas por la señora MARIBEL MEJIA CASTELLANOS, quien en audiencia celebrada el día 14 de julio del año 2016, entre otras cosas declaro lo siguiente:

*"PREGUNTADO: infórmele al juzgado como se beneficia ud. Vive o habita en ese inmueble tantas veces mencionado. CONTESTADO: con la palma, en el momento con eso, con esa plantación que esta desde el 2001, **antes teníamos un contrato de arrendamiento con el señor JESUALDO BELEÑO, por eso decimos comprarle a mi tío JUAN DAVID, para tener la plantación de palma, acá existe un proceso que nosotros pusimos al señor JESUALDO BELEÑO, porque anteriormente él no nos dejaba entrar a explotar la palma, aunque teníamos la posesión de la palma porque no las había dado el Plan Colombia a nosotros. Y debido a que él le vendía a mi tío JUAN, decidimos comprarle a mi tío JUAN, para seguir la plantación de palmas, y no tener más problemas.**"*

(Resaltado fuera de texto)

Es innegable con estas declaraciones que el Señor JESUALDO BELEÑO, si ejercía como amo dueño y señor del predio EL TRIUNFO, por tal razón, es necesario e imprescindible que todos aquellos aspectos que puedan interesar a nuestra defendida, le sirvan para contradecir la imputación que se le atribuya o para ponerla en duda, ora por que incidan en el grado de participación haciendo posible su modificación, o bien para establecer circunstancias que favorecerían su situación finalmente, deban ser averiguados con sujeción a los principios de la sana crítica y sin que a esa obligación pueda sustraerse del funcionario que conoce del proceso

2. Testimonio rendido por el señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA

Al analizar esta prueba nos encontramos con una persona que después de ser demandada se convierte en testigo de cargo de los



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

demandantes, que nos parece inverosímil y más aún cuando realiza unas supuestas confesiones en las que se encuentra inmerso en una posible conducta delictual, pues señala haber participado en el comisión del delito de falsedad e incluso el de concierto para delinquir y el Juez hace caso omiso a semejante verdad. Para tener mejor entendimiento de lo manifestado transcribiremos la parte pertinente de esa declaración:

“En cuanto a la prueba del interrogatorio del señor JESUALDO BELEÑO, que obra a folios Nos. 349 a 350, en el cual fue claro, preciso y por el cual es de recibo del Juzgado, expreso que la compraventa contenida en la escritura pública No. 007 de enero de 2012, no fue real, que eso fue para hacerle un favor al señor LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, quien era su compadre y quien iba hacer embargado, igualmente expresa que no pago el precio que aparece en la escritura, y vuelve y repite que eso se hizo para hacerle un favor, que él firmo las escrituras, pero que nunca le hicieron entrega de la finca.

Teniendo en cuenta lo anterior, es forzoso concluir que la escritura pública No. 202 del 18 de mayo de 2007, fue simulada absolutamente, por lo que en la parte resolutive se ordenará la cancelación de la anotación No. 6 en el certificado de libertad y tradición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua”.

Es evidente que dentro de este proceso lo único que existe son vacíos probatorios, porque se ha acudido a la indebida práctica de recepción de las pruebas, encontramos que al parecer al señor Juez no le importo buscar la verdad, no le intereso cumplir con las formalidades para la práctica de estas declaraciones, esto es quien debe iniciar realizando las preguntas e indagar por los hechos, es al director del proceso, pero por el contrario permitió que fueran las partes quienes indagaran sobre sus intereses y el señor juez impávido, pasmado, absorto, dejaba que se cometieran irregularidades, sin que el funcionario que en este proceso ha participado se hubiese preocupado de precisar en donde está la ilicitud de la confesión plasmada por este testigo. Además, no obstante que no milita prueba demostrativa de lo dicho por el declarante, dándole total credibilidad.

Desatendiendo lo normado por el artículo 372 del C.G.P numeral 7º, siendo su obligación, el juez no interroga a los testigos en especial al que supuestamente confiesa un hecho, que puede admitir prueba en contrario tal como lo establece el artículo 197 de la misma codificación

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Artículo 197. *Infirmitad de la confesión.* Toda confesión admite prueba en contrario.

Para esta prueba también existe una protuberante violación al debido proceso, pues el señor juez no permitió demostrar que este testimonio del señor JESUALDO BELEÑO MIRANDA no tiene la verdad absoluta, pues a pesar que en el Auto de fecha 19 de mayo del 2016, Decretó la práctica de los testimonios de los señores JORGE FRANCISCO BARRETO MEJIA Y JOSE MEJIA CAMPELO, para que declararan sobre lo que sepan y le conste de los hechos de la demanda, testimonios que fueron solicitados en su oportunidad por la defensa de mi prohijada.

El impedir que se recepcionaran estas declaraciones, le impide a la demandada demostrar todo lo concerniente con respecto a la realización del negocio entre LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO Y JESUALDO BELEÑO MIRANDA, personas que desmentiría la supuesta confesión aquí cuestionada. El juez jamás se pronunció al respecto de estos testimonios.

La actividad de los jueces debe ser regida por el más estricto sometimiento a la normatividad constitucional y legal, es por ello que cuando el funcionario en el análisis y valoración probatoria incurre en errores de apreciación probatoria, como en este caso, en el que se omitió la consideración de pruebas favorables a nuestra defendida, se desobedecen claros mandatos legales, como aquel que impone como un deber de los jueces el que sus decisiones se encuentren respaldadas por las pruebas legal, regular y oportunamente aportadas al proceso. De tal manera nuestro legislador determina lo ya mencionado en el artículo 176 del C.G.P.

Y es de obvia conclusión que si el funcionario judicial encargado de la pesquisa, está en la obligación de producir toda la prueba, incluida la que es favorable a la demandada, ese funcionario en el momento de tomar decisiones se encuentra en la obligación de analizar y valorar toda la prueba que siendo conducente y pertinente, se haya producido de manera regular, oportuna y legalmente.



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

3. Confesión ficta del señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO

Esta es una prueba subgéneris, debido a que se declara la confesión ficta de una persona que no compareció a las citaciones impartidas por el juzgado Comisionado, empero el despacho delegado, no apreció la documentación presentada y las razones por las cuales se vió imposibilitado a comparecer.

El Juez a-quo describe este hecho de la siguiente manera:

“Referente a la escritura pública No. 202 del 18 de mayo de 2007, igualmente aparece el testimonio del señor LACIDES GARCÍA, quien manifiesta que el supuesto comprador señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, en ningún momento este señor fue propietario y reitera que lo conoció como un visitante y que LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, era el que le liquidaba y le daba órdenes y con quien se entendió; igualmente figura a folio No. 472, **la diligencia de declaración de confesión ficta o presunta, emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, en vista que el señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, fue citado en varias ocasiones para que rindiera interrogatorio de parte y este no compareció y en consecuencia de ello, se tuvieron por ciertos los hechos Susceptibles de confesión** entre ellos que la venta contenida en la escritura pública 202 de fecha 18 de mayo de 2007 de la Notaria Publica de Curumaní, no fue cierta, que el señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, jamás pagó la suma de \$12.000.000, del precio, que nunca hubo entrega real y material del predio, que no hubo posesión con ánimo de señor y dueño del predio EL TRILTNFO, y que este no tenía ni los medios y tampoco vive en esa finca.

(...)

En cuanto a la escritura pública No. 2603 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, partiendo de la base que la escritura anteriormente mencionada fue simulada y es el origen de la propiedad del señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, a folio No. 472, figura la diligencia de declaración de confesión ficta o presunta, emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, en la cual se tiene por cierto que el señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, a sabiendas que el predio EL TRILINFO, solo le pertenecía a su hermano LUIS ENRIQUE MEJIA CAMPELO, a provechando las escrituras de confianza y totalmente simuladas que se hicieron, procedió a vender de manera ficticia y simulada el predio el TRILINFO a las personas LUZ YANETH, FREY, GUSTAVO, MARIBETH, MARTHA Y ENRIQUE MEJIA CASTELLANOS, a través de la escritura pública mencionada y de igual manera se tiene por cierto que el precio convenido en la referida escriturara pública 2603 y que asciende a la suma de \$50.00.000, jamás le fue cancelado al señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, así mismo se tiene por cierto que jamás se hizo entrega real y material del predio EL TRITINFO a los hermanos MEJIA CASTELLANOS y que dicha venta solo se hizo con el ánimo de desconocer y burlarse de los derechos herenciales que le pertenece y corresponde a los otros herederos. Dicha situación tiene asidero y respaldo probatorio en lo manifestado por el señor LACIDES GARCÍA, incluso en el movimiento de su cuenta de ahorro del banco BBVA se evidenció que el señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, solo registra tres abonos uno por \$200.000 en la fecha 7 de noviembre del año 2008, otro por la suma de \$18.000.000 con fecha 10 de noviembre de 2008 y por ultimo por la suma de \$5.000.000 con fecha de 9 de enero de 2009, es decir, no se refleja por ninguna parte los dineros que debió recibir por la venta del predio el TRIUNFO.”

Para demostrar la invalidez de esta prueba es necesario informarles que en el plenario se encuentra a folios 454 y 455, documentos que señalan la razón por la cual el señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, le fue imposible comparecer a la citación impartida por el Juzgado



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Primero Civil Municipal de Fusagasuga.

En el primer documento el señor YEFERSON MEJIA RUBIANO, quien se identifica como nieto del citado, informa que su abuelo se encuentra "en estado de salud un poco complejo", en el siguiente documento aparece la historia clínica electrónica N| 2869672, perteneciente al señor JUAN DAVID MEJIA CAMPELO, en el cual se puede verificar que es un señor de 87 años. Que padece de ALZHEIMER y otras patologías, entre las características de los padecimientos que sufre, están descritas de la siguiente manera:

"SE LE ESTÁN EMPEZANDO A OLVIDAR MUCHO LAS COSAS Y DICE QUE LE DUELE TODO"

EL PACIENTE SABE SU NOMBRE Y SU PRIMER APELLIDO, NO RECUERDA SU SEGUNDO APELLIDO, VIENE CON SU NIETO, PERO NO SABE QUIEN ES EL, DICE QUE ES UN SEÑOR QUE LO ESTA ACOMPAÑANDO PERO SI SABE SU NOMBRE JEFERSON MEJIA; DICE QUE VIVE CON SU ESPOSA NO RECUERDA COMO SE LLAMA; DICE QUE VIVE EN ARRIENDO EN UN SEGUNDO PISO; PERO EL NIETO DICE QUE LA CASA ES DEL Y QUE TIENE EN ARRIENDO EL SEGUNDO PISO PERO NO SE ACUERDA COMO SE LLAMA EL SEÑOR QUE AHÍ VIVE.

REFIERE QUE NACIO EN BOGOTÁ Y VIVIO EN GIRARDOT; PERO NO SABE EN QUE BARRIO VIVE:

DICE QUE HACE 3 AÑOS VIVE EN ESTA CASA, PERO EL NIETO REFIERE QUE HACE 10 AÑOS.

NO RECUERDA EN QUE AÑO NACIO, REFIERE QUE TIENE 66 AÑOS. PERO SU EDAD BIOLÓGICA DEMUESTRA MÁS DE 80 AÑO, REFIERE QUE NO PUEDE SALIR DE LA CASA PORQUE "SE PEGO UNA PERDIDA"

Según la descripción antes transcrita, es evidente que se trata de una persona que no se encuentra en sus cabales, no tiene conciencia de sus actos, por lo tanto, sin hacer un juicio de valor se puede establecer que es una persona que esta discapacitada mentalmente, por lo tanto se encuentra inhabilitado para que pueda prestar un testimonio en algún proceso judicial.

Esta evidencia, no fue tenida en cuenta por el juez tomando solo la parte que le era desfavorable a la demandada al declarar la confesión ficta, hecho que está en contra de lo normado en el artículo 210 del C.G.P, pues el señor MEJIA CAMPELO, como lo certifica su historia clínica sin ser un erudito de la medicina se puede concluir que le era imposible prestar la declaración y mucho menos podría acercarse a las instalaciones del juzgado a cumplir con la cita programada.



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Dicho de otra manera el Juez del Circuito de Chiriguana, no podría tener en cuenta la prueba de declaración de la confesión de quien no podría prestar testimonio alguno. La institución de la confesión ficta es creada para quien se puede demostrar que en forma dolosa evade la orden de un juez, per para este caso es evidente que no ha sido de forma voluntaria evadir el compromiso con la justicia.

Con lo hasta ahora analizado, bien podemos sentar algunas premisas, como la sentencia del 15 de noviembre del 2018 partió de la posición obstinada, errada y dicho sea de paso, contraria a la evidencia procesal,

Honorables Magistrados, si se leen desprevenidamente los documentos que se relacionan en los anteriores párrafos, se arribará a la conclusión de que se trata de una indudable errada apreciación de las pruebas.

Es enfático en garantizar este principio, toda vez que en un proceso la forma de desvirtuar la presunción de inocencia lo es mediante la recolección de medios de prueba idóneos y legalmente recaudados, por lo tanto, si se carece de los mismos o, aun habiéndolos, no se valoran, se está ante un quebrantamiento de la presunción de inocencia, derrumbándose con tal comportamiento todo el concepto de Estado de Derecho, sería la afirmación de la inexistencia del concepto constitucional del debido proceso, porque de qué sirve que se le imponga al funcionario el principio de la investigación integral?, de qué sirve que se le imponga el deber de la imparcialidad en la búsqueda y recolección probatoria?, si en el momento de tomar las determinaciones, olímpicamente se desconoce las pruebas existentes dentro del proceso?.

De nada sirve que se adelante un juicio, donde los jueces dan por hecho que las pruebas recaudadas, y las dejadas de practicar, son inmaculadas y suficientes para, terminar solo valorando aquellas que bajo un juicio hipotético e interesado son demostrativas de la querida responsabilidad, desconociéndose en tales circunstancias las que refutan ese juicio de equivocada responsabilidad.

No sólo es preocupante el hecho de que no se valoren las pruebas favorables a la demandada - contundentes por demás, más alarmante es que se haya sustentado una sentencia, cuando en este asunto existían importantes testimonios y documentos recaudados en el instructivo que indicaban circunstancias bien distintas, que de valorarse habrían



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

demostrado la que no existía simulación alguna de mi defendida y, por tanto, conducido a que así se decretará en el fallo.

Nada valida pues, en el caso que concentra nuestra atención, el que se haya incurrido en falsos juicios de existencia por omisión probatoria y en falsos juicios de identidad por tergiversación probatoria, ya el legislador le impone al funcionario judicial el deber de apreciar y valorar la totalidad de la prueba existente dentro del proceso, y lo debe hacer de manera singular, valorando individualmente todas y cada uno de los medios de convicción y de manera conjunta. Así se dispone:

Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

IV.- PETICION.

Aspiro Honorables Magistrados que ante el análisis imparcial y detenido que he realizado a las diligencias, se dilucide el panorama procesal que fue desafortunadamente abordado en la sentencia emitida por el Juez Civil del Circuito de Chiriguana el día 15 de noviembre del 2018 y como consecuencia se emita sentencia REVOCANDO por estar plenamente demostrado que no ha existido simulación alguna en los contratos de compraventa que Constan en las Escrituras Públicas Nos. 007 del 12 de enero de 2000, 202 del 18 de mayo de 2-007, otorgadas en la Notaria Única del Municipio de Chimichagua y Curumaní, Cesar y la escritura No. 2603 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, inscritas ambas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20622 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

En caso de no acceder a Revocar la Sentencia en cita, les solicito respetuosamente declarar la nulidad de la actuación teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 121 del C.G.P.

V. DEL JURAMENTO



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que desconozco los correos electrónicos de los demás partes dentro de este proceso, por lo tanto me es imposible hacerles conocer el presente documento, habida cuenta que mi participación solo se limitó al día de la lectura de fallo,

VI. NOTIFICACIONES

Los demandantes y los demandados en las direcciones a portadas en la demanda principal, el suscrito recibiré las notificaciones en la calle 7 N° 14-45 del Municipio de Curumaní, celular 31057039020 – 3103211437 o al email osarmolo@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Armando Moreno López'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'O'.

OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ
C.C. N° 18.968.085 de Curumaní
T.P. N° 74775 del C.S. de la J.